REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00334-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandada - FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor[1]. por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones.

2. Integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

[1] Pdf.038

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00418-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO **No. 2022-418**. Dte. Banco de Cio. Exterior de Colombia S. A..	
AGENCIAS EN DERECHO **1a.** INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ajecución, Cd. **1**, PDF. 0016.	$ 20.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO **2a.** INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGOS.		
NOTIFICACIONES.	Cd. **1**, **PDF**. 0011, Pág: 3 **y PDF**. 0013, Pág: 3.	$ 22.000,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
	TOTAL	$ 20.022.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00074-00

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, alléguese una vez más la certificación de entrega positiva, respecto del aviso que trata el art.292 del C.G.P., por cuanto la documental allegada, al momento de digitalizarse, quedo recortada.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00248-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **OSWALDO MISAEL PERILLA BARRETO**, contra **FLORENTINO MENDOZA CASTAÑEDA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoria cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento del demandado y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00

Por vía de reposición interpuesta por la parte demandada en la actuación principal, se revisa y se mantiene el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de la referencia por las razones que se pasan a explicar.

ANTECEDENTES

La parte recurrente estriba su inconformidad en el hecho que se admitió la reforma de la demanda sin tener en cuenta que, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, aun cuando no se realizó, se produjo el señalamiento de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, deviniendo así la preclusión de la oportunidad procesal para realizar dicha reforma.

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 93 del CGP señala que *"(E)l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".*

No obstante, pierde de vista el recurrente que por auto de fecha 16 de octubre de 2020, se aceptó la acumulación del proceso de pertenencia distinguido con el número de radicado 2019-0029, proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del cual, expresamente se declaró improcedente el señalamiento de fecha para la audiencia inicial, por virtud de la actuación procesal venida de citar, razón por la cual, este señalamiento devino inane.

Bajo ese derrotero, concluye esta Judicatura que se dan los presupuestos para la admisión del trámite de reforma incoativa, habida consideración que, si bien se dio el señalamiento de fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no lo es menos que el mismo resultó inocuo por la actuación procesal sobreviniente por razón del proceso que en esta actuación se acumuló, dígase, a instancias de la parte demandada en esta actuación principal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

NO REPONER el proveimiento de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00627-00

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Reconocer la abogada LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA como apoderada sustituta del demandante FREDY GERMÁN BACCA PARRA, en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal DEISY CAROLINA LOZANO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00

Se reconoce personería al (a) abogado(a) CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGA como apoderado(a) de ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO, en representante legal de su hija SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder conferido (pdf.154).

Se convoca a las partes para continuar la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 10 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00495-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo aceptar la póliza allegada, ajústese para incluir a la totalidad de la parte demandada, y suscríbase por parte del tomador.

2. Se tiene por notificados a la parte demandada, COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA S.A.S, conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022[1], del auto admisoriso de la demanda.

3. Por secretaria contrólese el término con el que cuenta la referida parte para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

[1] Cons. 018

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00262-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que el extremo demandante, ejerce actos de señorío desconociendo a su comunero – MARY LUZ VARÓN LOBO, y que actos ha realizado. (art 82 -5 del C.G.P.).

2. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

Aunado a ello, incorpórese uno certificado e tradición normal, por cuanto el arrimado data del 20 de septiembre de 2022.

3. En concordancia con lo anterior, y dado que ya se ha manifestado la variación del extremo demandado, adose certificados de nacimiento de los señores FELIPE FLÓREZ VARÓN y ANDREA CAROLINA FLÓREZ VARÓN.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00024-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 13 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

De otro lado, atendiendo la solicitud que obra en el pdf.33 C-1, se señalan como gastos de curaduría la suma de $600.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora al curador posesionado en autos

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, en auto del 27 de abril de 2023 C-5.

De acuerdo a lo informado en pdfs 128 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L. P., que da cuenta sobre el fracaso del procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada MARINA REDONDO DE CHÁVEZ, por secretaria ofíciese al Centro de Conciliación, para que informe a que juzgado municipal, correspondió el trámite de liquidación.

De otro lado, respecto a la solicitud que obra en el pdf.0124, se rechaza por improcedente. De una parte, por cuando, cualquier acto ocurrido en el trámite de negociación y deudas, debe ser valorado al interior del mismo; y de otro lado, es evidente que el aquí ejecutante, conforme a la actuación que se dijo en el párrafo que antecede, si asistió.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00

Pro vía de reposición se revisa y se mantiene el auto de fecha 29 de marzo de 2023, sin perjuicio de la corrección que en esta providencia se hará, del inciso 5º del numeral 2º del mandamiento ejecutivo, por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES

Reprocha el ejecutante que, dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo, se hubiere establecido un término prudencial para la realización de la obligación compulsada; no obstante, es pertinente precisar que a inciso 5º del numeral 2º *Ibidem*, puntualmente se otorgó el término de 5 días al extremo convocado.

No obstante, valga precisar que, por defecto involuntario, se circunscribió el término otorgado a las previsiones del artículo 431 del CGP y no al 433 Ibidem, como en efecto debió ser, razón por la cual, el Despacho de manera oficiosa realizará la corrección pertinente.

Decantado lo anterior, cumple señalar igualmente que las decisiones pertinentes al incumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago, tan solo se proferirán, una vez se advierta su incumplimiento, tópico que en este punto no puede ser verificado en razón a que no se ha integrado el contradictorio en esta causa.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR de manera oficiosa el inciso 5º del numeral 2º del mandamiento de pago librado por auto adiado 22 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el plazo de cinco (5) días otorgado a la parte demandada para ejecutar los actos objeto de demanda, al numeral 1º del artículo 433 del CGP, y no como quedo allí anotado, dejando claridad que, en lo demás, el referido proveimiento permanece incólume.

TERCERO: Sobre las previsiones del numeral 3º del artículo 433 de la citada codificación procesal, se proveerá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00161-00

De conformidad con la solicitud de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del 22 de junio de 2022, librada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, dentro de la demanda civil de DOMAINMARKET, LLC contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y enviado por la Cancillería de Colombia y de conformidad con lo estipulado en la Ley 1073 de 2006, se dispone:

1.- ADMITIR la solicitud de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del 22 de junio de 2022, librada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Occidental de Washington, dentro de la demanda civil de DOMAINMARKET, LLC contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., remitida a esta Judicatura por la Cancillería del Estado Colombiano.

2.- En consecuencia, notifíquese personalmente a la sociedad demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a las siguientes direcciones:

2.1. Calle 67 No. 07 – 35, Oficina 1204 de esta ciudad.
2.2. mjaramillo@gomezpinzon.com.
2.3. notificacionespi@gomezpinzon.com.

2.4. las que se verifiquen en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, obtenido a través de la plataforma RUES. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Cumplida la gestión de notificación, remítase el presente trámite a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia, señalándose como número de referencia: Asunto CEAJ 32041/2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00058-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA (pdf.15) como apoderado(a) sustituta de parte ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

Como no se acreditó el requerimiento efectuado en el inciso segundo del auto adiado 17 de mayo de 2023 (pdf.031), el despacho no tiene en cuenta lo manifestado por el señor Jairo Suarez, en escrito que obra a pdf.29.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc